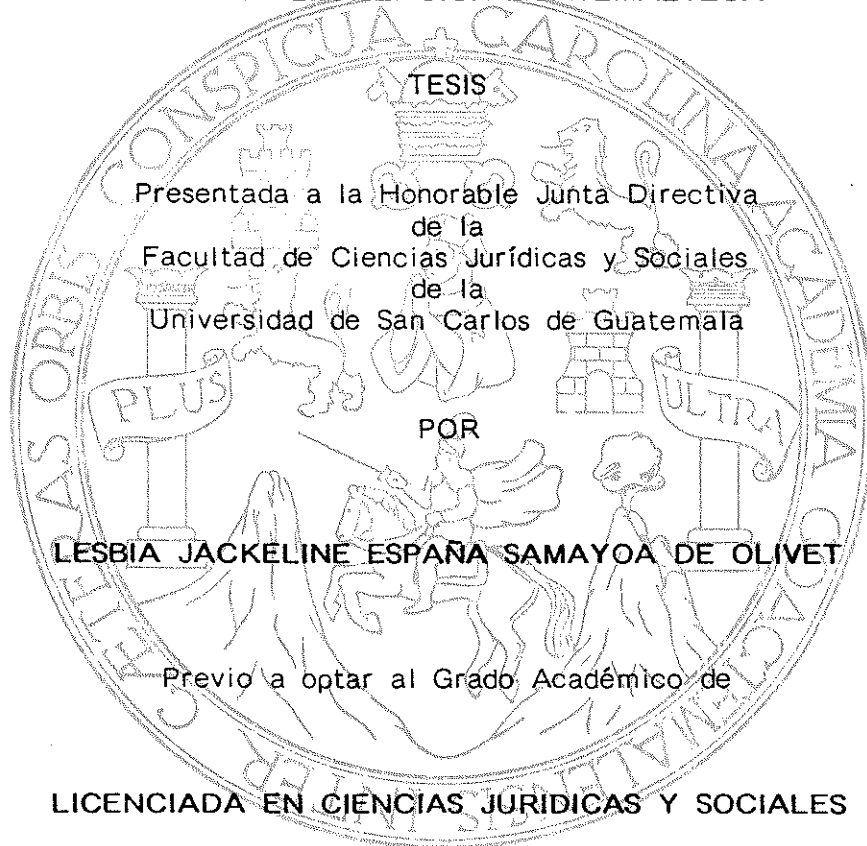


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA EXCEPCIONALIDAD DEL VINCULO
MATRIMONIAL, MATERIA QUE DEBE SER
SISTEMATICAMENTE TRATADA EN LA DOCTRINA
Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**



Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

11
(3147)
4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTE	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
VOCAL	Lic. José Francisco De Mata Vela
SECRETARIO	Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

PRESIDENTE	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
SECRETARIO	Lic. Victor Manuel Hernández Salguero

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad de San Carlos
Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

7 de agosto de 1996

2241-96

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

-7 AGO. 1996

RECIBIDO

Horas 12:15 25
OFICIAL

Lic. José Francisco de Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted para manifestarle que he revisado el trabajo de tesis de la Bachiller LESBIA JACKELINE ESPAÑA SAMAYOA DE OLIVET y al respecto le indico lo siguiente:

- 1.- Sugerí a la sustentante se variara la denominación del trabajo y en razón de tal circunstancia la investigación se identifica así: LA EXCEPCIONALIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL, MATERIA QUE DEBE SER SISTEMATICAMENTE TRATADA EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.
- 2.- Estimo que la materia abordada ya ha sido tratada con anterioridad pero que ello no obsta para que un nuevo enfoque de solidez al tratamiento de este tópico: Ciertamente el Matrimonio y la Unión de Hecho constituyen, por su significación, materias tratadas con frecuencia.
- 3.- La bibliografía consultada fue suficiente y las indicaciones que formulé fueron atendidas, por lo que considero que este trabajo reúne sobradamente las condiciones que la legislación impone para ser discutido en el Examen Público que procede.
- 4.- Aunque no comparto todas las afirmaciones sostenidas en la investigación, acepto que son bien fundamentadas, sobre todo el hecho de que los matrimonios excepcionales o irregulares, como les llama la Bachiller ESPAÑA DE OLIVET, no son tratados sistemáticamente en nuestra legislación.

Con muestras de mi respeto y deferencia, me suscribo respetuosamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Asesor

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



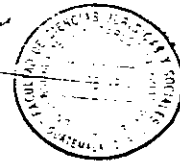
[Handwritten initials]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos noventa y -
seis, -----

Atentamente pase al LIC. JUAN FRANCISCO FLOPES JUAREZ, -
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Ba-
chiller LESBIA JACKELINE ESPAÑA SAMAYOA DE OLIVET y en -
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

[Large handwritten signature and scribbles]

alhj.



UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Juan Francisco Flores Juárez
Abogado y Notario

76-6722

Guatemala, 12 de agosto de 1,996.

Licenciado,
JOSE FRANCISCO DE MANA VELA,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

12 AGO 96
RECIBIDO
HORA 13:45
OFICIAL

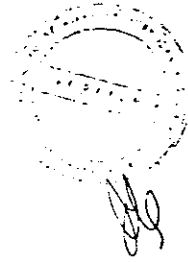
Señor Decano:

En su oportunidad fui designado revisor del trabajo de tesis de la bachiller LEBEIA JACQUELINE ESPAÑA SAMAYOA DE OLIVET intitulado LA RESPONSABILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL, MATERIA QUE DEBE SER SISTEMATICAMENTE TRATADA EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA y en torno a la conclusión de dicha labor le expongo:

- a) Que coincido plenamente con las aseveraciones del señor asesor, Licenciado--- CARLOS HUMBERTO MANCITO BETHANCOURT;
- b) Que siendo que el trabajo reúne los requisitos exigidos reglamentariamente--- opino que el mismo puede ser materia de discusión en el examen público que procede.

Respetuoso:

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto trece, de mil novecientos noventiseis. ---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller LESBIA
JACKELINE ESPAÑA SAMAYOA DE OLIVET intitulado "LA
EXCEPCIONALIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL, MATERIA QUE DEBE
SER SISTEMATICAMENTE TRATADA EN LA DOCTRINA Y EN LA
LEGISLACION GUATEMALTECA". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ahg.-

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

dico mi graduación profesional a:

DS:

Lúmen de mi entendimiento, quien con su amor y misericordia me permitió concretar este ansiado objetivo.

MIS PADRES:

David España Bardales y Lesbia Samayoa de España
Pilares fundamentales de mi existencia a quienes debo mi vida y lo que soy.

MI ESPOSO:

Dr. Oscar René Olivet Torres
Por su apoyo y comprensión

MIS HIJAS:

Jackeline Reneé, Lourdes María y Anaitteé
Por aceptar el sacrificio de la lejanía, por su confianza y cariño.
Deseo que mi graduación sea un ejemplo y una exhortación.

MIS HERMANAS:

Zoía y Gina
Por su amor fraternal y su permanente presencia en mi vida.

-LA MEMORIA DE ALIRIO RECINOS BRACAMONTE:

Cuya trágica muerte me alentó a buscar el espíritu de la justicia en estas nobles carreras.

-LAS FAMILIAS:

Estrada Samayoa, Carías Samayoa, Torres Salazar y Ascencio Olivet.
Por la ayuda que me brindaron.

- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Universidad del pueblo que permite a los ciudadanos
de todo estamento el acceso a la educación superior.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Comunidad académica a la que me honra pertenecer.
- A USTED:
Con respeto.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	i

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA RELACION MATRIMONIAL.

CONCEPTO Y DEFINICION	1
CLASES DE MATRIMONIO	11
SISTEMAS MATRIMONIALES	14
NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	17

CAPITULO II

ELEMENTOS CONFORMANTES DE LA RELACION MATRIMONIAL.

REQUISITOS DE EXISTENCIA	23
REQUISITOS DE VALIDEZ	24
ELEMENTOS SUBJETIVOS	27
ELEMENTOS OBJETIVOS	31
ELEMENTOS FORMALES	35

CAPITULO III

Pág.

EXPEDIENTE MATRIMONIAL.

MATRIMONIO ORDINARIO	39
EXPEDIENTE MATRIMONIAL ORDINARIO	41
ASPECTO ECONOMICO DEL MATRIMONIO	51

CAPITULO IV

EXPEDIENTE MATRIMONIAL.

MATRIMONIO EXTRAORDINARIO	57
MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS EN LA LEGISLACION	
GUATEMALTECA	61
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFIA	83

INTRODUCCION:

Con la evolución y desarrollo de la humanidad, hemos aprendido desde el inicio de la misma, que el ser humano necesita obligadamente de la asociación con sus semejantes; pues el hombre primitivo para quien la sobrevivencia fue su principal objetivo, pronto se dió cuenta de ésto y empezó a relacionarse con sus semejantes ayudándose unos con otros. En aquellos remotos días, la base fundamental de la asociación la constituyó la FAMILIA, que no es más que un conjunto de personas que descienden de un mismo tronco común y que están ligados por vínculos consanguíneos. Actualmente la familia sigue siendo el pilar que da sustrato a la sociedad, dándose inicio a ésta a través del MATRIMONIO, institución reconocida legalmente y cuya base se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Considerado el matrimonio como una institución de extrema significación en la estructura de toda sociedad y habiendo sido objeto de varios análisis taxonómicos, uno de ellos que se refiere a la existencia de Matrimonios Comunes o sea los que se constituyen con las observancias de las leyes y dentro de los cánones establecidos de la regularidad; y los llamados Matrimonios Especiales, Excepcionales o Irregulares que son los

que se apartan de la regularidad ya que la ley dispensa a los contrayentes de la observancia de ciertos requisitos, esenciales, en su celebración. Al evocar el curso de Derecho Civil I. recuerdo que el profesor de dicha materia hacía notar que en doctrina se incurre en limitación al determinar que los matrimonios excepcionales únicamente el de Mortis Causa y el de Militares en plaza sitiada ya que estas figuras, que son matrimonios especiales por antonomasia, no excluyen que otros tipos de matrimonios presenten también características de irregularidad, pues en algunos, aunque no se concrete la dispensa de requisitos se exige la observancia de otros adicionales a la cuestión que los sitúa también en un contexto de irregularidad.

En razón de lo dicho, creo que existe una situación constitutiva de problema cuando los estudiosos conciben como matrimonios excepcionales únicamente los ya referidos y opinan también que deben ser insertos dentro de este criterio clasificadorio todo tipo de figuras matrimoniales que rebasen por omisión o por adición de requisitos el tipo normal y común de los establecidos por nuestra legislación civil sustantiva; pues como resultado, se formulan consideraciones en torno a esta situación pero no existe un criterio uniforme en relación al asunto, pese a existir otros trabajos que abordan el mismo asunto, considero que

Esta tesis ayudará a las personas interesadas a comprender mejor el tema en mención.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA RELACION MATRIMONIAL.

1. CONCEPTO Y DEFINICION.
2. CLASES DE MATRIMONIO.
3. SISTEMAS MATRIMONIALES.
4. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

CONCEPTO Y DEFINICION:

Estimo necesario y fundamental, antes de entrar directamente en materia, relacionar lo que sobre la naturaleza gregaria del hombre afirma PUIG PEÑA: "EL HOMBRE, AISLADAMENTE CONSIDERADO, ES UN SER PERFECTO, COMPLETO CUANDO MIRA A DIOS, PUESTO QUE INTEGRA UNA UNIDAD TOTAL CAPAZ DE DIRIGIRSE A SI MISMO Y ENCAMINAR SUS PASOS EN ARAS DEL MAS ALLA; en cambio cuando mira a la NATURALEZA, PRECISA DE SUS SEMEJANTES PARA DAR SATISFACCION A SUS NECESIDADES Y DESEOS, TODA VEZ QUE POR SI SOLO NO PUEDE PERPETUAR LA ESPECIE Y DURANTE LOS PRIMEROS ANOS DE SU VIDA NO PUEDE POR SI MISMO ASISTIR SU SUBSISTENCIA. SU PERFECCION, EN ESTE ASPECTO - PESE AL CRITERIO EQUIVOCADO DE ALGUNAS ESCUELAS- NO PUEDE ALCANZARLA BUSCANDO SU COMPLEMENTO CUALQUIERA, DE ALCANCE MEDIATO Y TRANSITORIO, NI ACUDIENDO AL ORGANISMO POLITICO, SIN ESPIRITU NI CALIDO ALIENTO; PRECISA DE UN ORGANO NATURAL QUE LLENE CUMPLIDAMENTE LOS VACIOS DE LA ALUDIDA IMPERFECCION Y ESTO NO

PUEDE SER OTRO QUE LA FAMILIA..." (1). No creí tener argumentos ni léxico suficiente para apuntar de manera clara y rotunda, como lo hace el maestro citado, la necesidad imperiosa que tiene el hombre, para realizarse de sus semejantes. El hombre es por naturaleza y por necesidad un ser gregario y su finalidad fundamental, determinada por Dios y por la naturaleza es vincularse a sus semejantes para emprender las grandes tareas que le corresponde y alcanzar los objetivos elevados que Dios le ha fijado. Por eso antes de referirme al matrimonio, como lo indico en el titular de este capítulo, debo por cuestión metodológica abordar, en principio y de manera general y amplia, lo concerniente a la FAMILIA.

Apunta el maestro español -FEDERICO PUIG PENA- que FAMILIA..."Es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida..." (2).

(1) PUIG PENA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO V, Pág. 7

(2) PUIG PENA, op.cit. Pág. 8.

En mi modesta opinión debo señalar que la eficientísima definición apuntada, incluye, pese a ser propuesta por uno de los grandes teóricos del Derecho Civil un error o mejor dicho un constreñimiento de visión al apuntar que la Familia procede únicamente del matrimonio. Es de todos sabido que muchas familias de solidez y extrema consistencia no se iniciaron por este importante vínculo, siendo la Unión de Hecho -declarado o no- otra forma no menos importante que el matrimonio de dar inicio a la Familia. No es éste el tema del presente capítulo, bien lo sé, pero no podía dejar pasar este análisis sin incluir el comentario traído a cuenta.

Aún cuando ya está dicho, reitero lo ya expuesto, es decir, que el hombre es un ser gregario y que sobre dicha base se organizó desde los aspectos más íntimos, buscando la relación con sus semejantes, apareciendo como una de las agrupaciones fundamentales y básicas de la familia.

La Familia procede únicamente en opinión de varios estudiosos, únicamente del matrimonio, sin embargo, modestamente como ya lo establecí, pienso que existen otras formas alternativas de hacer surgir la familia. Sin embargo el objetivo de este capítulo es, antes que todo, referirme al matrimonio,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

analizar y presentarlo como un punto básico para la formulación de las consideraciones en esta investigación.

La Familia es procedente, según las tesis de la iglesia católica del matrimonio Monogámico, en el que existe una preeminencia marital, sin embargo;... "basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y de la prehistoria...(3)" algunas escuelas modernas disienten de este punto. BACHOFEN señala en el curso evolutivo de la especie humana tres manifestaciones trascendentales hasta llegar al matrimonio monogámico, que, según afirma, es sólo una fase dentro de un proceso. BACHOFEN, expuesto esto de manera sencilla y general, considera que en los períodos inciertos de la pre-historia, en las épocas en las que el hombre se aproximaba en cuanto a costumbres y actitudes más a los animales que a los entes civilizados, se situó una fase de PROMISCUIDAD. En esa fase los humanos se vinculaban sexualmente de manera desordenada, sin sustrato sentimental alguno, sólo para dar cauce al instinto de conservación de la especie. De allí que los seres humanos, en este lejano estadio, no supiesen nunca quién era su padre, ya que la mujer ayuntaba con muchos hombres sin determinar quién la

(3) PUIG PENA, op.cit.Pág.10

ría embarazado. Afirma BACHOFEN que esta fase de desorden fue preludio del Matriarcado, al cual se llegó, cuando la mujer se instituyó en el único punto para establecer la filiación: Los seres humanos en esta remota etapa, sabían quien era su madre, es decir, tenían certeza de quien los había traído al mundo, pero ignoraban por las razones dichas, quién podía ser su padre. En razón de esto, fantasiosamente se supone que en algunas organizaciones humanas el sexo femenino fue tomando pujanza tal, que los hombres pasaron a ser meros engendrades, convirtiéndose, según este criterio, la Mujer en fundamento de poder Político... Sin embargo, estas posiciones no han sido probadas, ya sus defensores dentro de ellos el propio BACHOFEN, al llegar a ellas por la vía de la inferencia y de la presunción y sobre ello WALLACE, citado por PUIG PENA, quien afirma que esta tesis... se encuentra en el mayor de los créditos... Según este criterio evolucionista, no fue sino hasta superadas estas dos etapas que se llega al matrimonio monogámico y con el mismo al establecimiento de preeminencia varietal, porque no fue sino hasta que se arribó a esta etapa, que se adquirió, por parte del hombre, hegemonía e influencia...

El preludio explicado, permite inferir claramente la importancia del matrimonio dentro de la historia humana, ya que

es, como ya se dijo, una de las vías, -la única según PUIG PE
de fundar una familia y por tal razón, me dedico a abordar e
asunto a continuación; no sin antes relacionar que es
importante el tratamiento de la Familia y consecuentemente
Matrimonio, que algunos estudiosos pugnan por abrir un nue
campo dentro de la enciclopedia jurídica, denominado DERECHO
FAMILIA, mismo que aún en muchos países, incluido el nuestro
figura dentro del campo del Derecho Civil, pero que según
aprecia se constituirá en otra área de la enciclopedia jurídica

El tratadista Italiano ANTONIO CICU, sostiene que...
indispensable verificar un reajuste de conceptos en la distinción
entre el Derecho Público y el Privado, para centrar el problema
en el mismo punto de partida. La Familia, afirma CICU, es
organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus
integrantes, de ahí surge la existencia de un interés familiar
que debe distinguirse del individual o privado y del estatal
público, hay además, una voluntad familiar, esto es, una voluntad
vinculada al fin de la satisfacción del interés familiar y por
consecuencia, en opinión de Antonio Cicu, la clásica división
bipartita de Derecho Público y Privado la que debe ser abandonada
por una clasificación tripartita que dé cabida, como categoría
intermedia, pero independiente, al Derecho de Familia...

Establecido lo anterior, que no podía dejar de abordarlo, pues ya lo señalé constituye la base para la hilación de conceptos sobre los que descansa el desarrollo de este trabajo, paso a tratar lo concerniente a la concepción de Matrimonio.

Es muy dable y en oportunidades conveniente formular conceptos partiendo de un análisis etimológico y es así como muchos autores lo han intentado en el caso del matrimonio. La voz matrimonio procede del latín *matrimonium*, palabra que a su vez surge de *matris* y de *numiun*, madre y carga respectivamente; y en atención a ello, la palabra matrimonio quería decir la carga de la madre, apuntando con esta consideración, que el matrimonio es un vínculo que se torna en carga para la mujer. Ya las Decretales decían que "...el niño es, antes del parto, oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso..."(4); y el Código Alfonsino decía "...Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy grand embargo con ello, de mientras que los trae e sufre muy grandes dolores cuando han de nacer, e después que son nacidos han muy grand trabajo en criar a los hijos para sí..."(5).

(4) y (5) PUIG PENA, FEDERICO. op.cit. Pág.12

Sin embargo creo, junto a muchos pensadores modernos que el rol pasivo y de víctima que se le asigna a la mujer es discriminatorio y ofensivo, que los gravámenes y sin sabores de matrimonio no pesan únicamente sobre la mujer y que, aún y cuando ella, por cuestiones culturales es la que más sufre la problemática conyugal el hombre sufre también en otro orden de relación. Por esta circunstancia al igual que la mayor parte de tratadistas, considero que es más hermoso y significativo asignar al matrimonio, una procedencia de la voz maternidad ya que la misma es una de las finalidades trascendentales de este vínculo humano.

La mayor parte de estudiosos del tema, dentro de ellos RAMAC, consideran que para estructurar el concepto de matrimonio, es necesario ubicar los siguientes elementos:

a) **LA UNION CORPORAL Y FISICA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER:** No se trata en este caso de una unión aleatoria, sin finalidades y sin destino, sino de una unión que no tiene nada de ocasional, sino que busca la coincidencia física y espiritual del hombre y de la mujer. El matrimonio no es únicamente un cauce para el instinto de conservación de la especie, de ser así seríamos meros animales. Es sobre todo un mecanismo para hacer coincidir dos voluntades, dos ánimas, dos espíritus. El matrimonio, pues,

pito, no es una unión eventual y sin objeto, sino es ante todo sobre todo un punto de convergencia que partiendo de lo físico, asiona lo espiritual.

SANCION DE LA LEY: La unión corporal y espiritual a la que he hecho alusión previamente, ya se dijo que no es una unión sin objeto y sólo para dar cauce al instinto de conservación de la alma. El objeto primario del Derecho es regular la vida humana y sociedad y por tal razón una manifestación tan importante, como es la unión física y espiritual del hombre y la mujer, debe ser objeto de regulación legal para convertirse en matrimonio.

PERMANENCIA: Al margen de los dos requisitos que preceden, la unión debe perseguir la permanencia, nunca la indisolubilidad ya que los conceptos absolutos no existen. Pero el matrimonio no debe perseguir la unión efímera, la eventual, la sin objeto. Debe perseguir la permanencia, la estabilidad, la regularidad como asunto trascendente y substancial de este vínculo. Al respecto **FRANCISCO DE PEÑA** afirma que el matrimonio "...no es pues, una unión cualquiera, sino una unión duradera, permanente, estable, que no cambia con los caprichos ni se destruye por el desvío o el

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

desamor, sino que vive y pervive en comunidad continuada vida..."(6).

d) CON UNA FINALIDAD DEFINIDA: Esta unión, sancionada por la ley, persigue básicamente el auxilio mutuo, que el hombre y mujer fusionen no sólo sus cuerpos, sino sus sentimientos y so esa base se apoyen en la ruda tarea de vivir, buscando sobre t la procreación como uno de sus objetivos.

Sobre la base de lo relacionado el matrimonio es LA UN FISICA Y ESPIRITUAL DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON ANIMO PERMANENCIA, SANCIONADA POR LA LEY Y CON LA FINALIDAD DE APOYAI MUTUAMENTE Y PROCREAR, EDUCAR Y CUIDAR A SUS HIJOS.

Me permito citar para efectos de ilustración c definiciones sobre el matrimonio formuladas por dos célebr estudiosos:

DERBURNG dice:

EL MATRIMONIO ES LA COMPLETA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE HOMBRE Y UNA MUJER, JURIDICAMENTE RECONOCIDA.

JOSE CASTAN TOBENAS:

ES LA UNION LEGAL DE UN HOMBRE Y UNA MUJER PARA LA PLENA PERPETUA COMUNIDAD DE EXISTENCIA.

(6) PUIG PENA, FEDERICO. *op.cit.* Pág.27

El Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106, establece que: El Matrimonio es la institución social por la cual un hombre y una mujer se unen con ánimo de permanencia y con la finalidad de procrear hijos, educarlos, asistirlos y auxiliarse entre sí.

Como puede apreciarse, nuestra legislación civil sustantiva, en su artículo 78, acepta los principios doctrinarios formulados sobre el vínculo conyugal, concluyéndose que en el caso de nuestro país, doctrina y legislación son coincidentes en tan importante tópico.

CLASES DE MATRIMONIO:

Sobre la taxonomía matrimonial hay infinidad de criterios, pudiese afirmarse sin duda, que hay tanta clasificación como autor aborda el tema y por tanto resulta variado el enfoque que sobre dicho asunto se realiza. Uno de los criterios de clasificación más aceptado, es aquel que atiende a las clases de matrimonio según los tipos históricos de este vínculo, así:

MATRIMONIO POR GRUPOS: Este matrimonio afirman los historiadores, tuvo lugar en la comunidad primitiva y se utilizaba, según se presume, con la finalidad de propiciar la Unión de dos grupos antagónicos, casando a hombres y mujeres de uno y otro. El objetivo, se presupone era al margen del mencionado, resolver algún antagonismo existente entre dos comunidades.

MATRIMONIO POR RAPTO: El ejemplo más conocido de este tipo matrimonial lo encontramos consultando las páginas de la historia. Rómulo y Remo fundaron Roma y luego por una disputa entre ellos, el primero mató al segundo. En un sitio cercano al Tíbet y en las vecindades de Alba Longa, pretendió fundar una ciudad pero se encontró que los habitantes de la misma eran sólo hombres ya que básicamente era un ejército; para resolver el problema Rómulo invitó a los Sabinos que eran sus vecinos y cuando éstos acudieron los asesinó raptando a sus esposas y entregándolas en matrimonio a cada uno de sus soldados.

MATRIMONIO POR COMPRA: Propio de algunas culturas orientales, es aún un sistema todavía existente ya que un hombre puede tener las esposas que su patrimonio le permita mantener.

MATRIMONIO CONSENSUAL: Que es el conocido actualmente, basado fundamentalmente en el consentimiento de las partes.

El profesor PUIG PENA, cuya consulta ha sido base para la estructuración de este capítulo propone una clasificación interesante que me permito citar:

MATRIMONIO CANONICO Y CIVIL: El primero caracterizado por la nota de la Sacramentalidad, es el celebrado ante el sacerdote con arreglo a ritos y formalidades de la legislación de la iglesia.

El segundo es el celebrado ante funcionario del estado.

TRIMONIO RATO Y CONSUMADO: Se dice que el matrimonio es simplemente rato cuando no es seguido de la cópula carnal y el consumado cuando se ha dado la unión de cuerpos entre los contrayentes. Esta división -apunta PUIG PENA- tiene particular importancia en el matrimonio canónico a los efectos de la nulidad, pues en el consumado, como luego veremos, no es posible la nulidad, más que en la hipótesis del Privilegio Paulino; en cambio en el rato, es posible en algunos supuestos.

TRIMONIO SOLEMNE Y NO SOLEMNE: El matrimonio solemne o público es el matrimonio tipo, o sea, el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y bajo las formas o requisitos de los estatutos. El no solemne llamado también Secreto o de reserva, es aquel en el cual por circunstancias especialísimas se celebran las nupcias reservadamente, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad.

TRIMONIO VALIDO Y NULO: El matrimonio válido es aquel que se celebra conforme a las prescripciones legales, se ha contraído sin ningún impedimento dirimente. El matrimonio nulo es el opuesto al válido y puede ser notorio o conocido, si es notoria la nulidad del mismo o putativo si esa nulidad es desconocida para ambas partes o una de ellas.

MATRIMONIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO: El primero llamado también regular, es aquel en el cual se han observado todas las formalidades y requisitos que las leyes establecen; el segundo es aquel en el que se dispensa el cumplimiento de alguna formalidad sustancial o por el contrario, se exigen mayores requisitos que en el ordinario.

MATRIMONIOS IGUALES O MORGANATICOS: Esta distinción se asienta en la diferente condición de las personas de los contrayentes; y en la realidad puede decirse que apenas si tiene trascendencia. Los matrimonios iguales son los que se celebran entre personas de igual condición social y clase. Los morganáticos cuyo origen germánico descubre su mismo nombre (de morgengabe, pues la mujer en ellos tenía que con aquellos bienes que se le daban ex dote matutino) supone el enlace entre personas de distinto rango y clase social.

SISTEMAS MATRIMONIALES:

Se denomina sistema matrimonial al criterio de validez imperante, en relación a este vínculo, en un país y en una época determinada. Básicamente los sistemas matrimoniales que han existido son los siguientes:

SISTEMA DE FORMA EXCLUSIVAMENTE RELIGIOSA: Se tenía al celebrarse ante las autoridades religiosas, preferentemente en el caso de

los católicos, como el único vínculo que podía producir efectos y era el único reconocido como tal. Los casados por otros credos y sistemas, se tenían a juicio del derecho canónico, como no casados.

Esta posición tan radical fue atenuándose y así se fue teniendo también como válido, aunque no fuese católico, el matrimonio ante las confesiones evangélicas. Este sistema con el creciente auge del poder civil y la disminución del poder religioso ha perdido espacio pero aún tiene validez y vigencia en la ciudad del Vaticano, en el Perú y en algunos países regidos confesionalmente por la Iglesia ortodoxa.

SISTEMA EXCLUSIVAMENTE CIVIL: Este sistema surgió de inmediato con la Revolución Francesa, que fue un acontecimiento que dio cauce a actitudes contrarias a la religión, sobre todo la católica y así pues, se atacó las posiciones religiosas al grado de disminuir o excluir el reconocimiento de los matrimonios celebrados por otra autoridad que no fuera la civil. Crowell, el Lord Protector Inglés, inició este sistema en Inglaterra, el mismo se difundió rápidamente al igual que en Francia que fue el lugar de su origen y luego se extendió a los Estados del Norte de Europa y de allí pasó a América.

SISTEMA MIXTO: Este sistema tiene las siguientes modalidades:

a. Sistema de Matrimonio Civil Facultativo: Con arreglo al mismo, los interesados pueden casarse a su elección, ante un ministro religioso o ante un funcionario del estado. Surgió en Inglaterra en el año 1,836.

b. Sistema de Matrimonio Civil para el caso de Necesidad: Consiste este sistema en que el Estado reconociendo como forma normal la religiosa, admite no obstante el matrimonio civil sólo para aquellos que no profesen la religión de que se trata, que generalmente es la religión oficial.

Guatemala sigue un sistema mixto facultativo a mi manera de ver. El sistema religioso, o sea aquel en el que el vínculo se constituye eclesiásticamente, no produce efectos jurídicos, por lo que es menester que se realice el matrimonio civil para lograr tal objetivo. Ambas formas no son excluyentes y actualmente el civil debe preceder al religioso, al punto que los notarios autorizantes o los funcionarios que constituyan el matrimonio, que son los enunciados en el artículo 92 del Código Civil, deben expedir una constancia de haber celebrado el matrimonio civil, para que el sacerdote o ministro que corresponda pueda autorizar el religioso. A mi juicio, lo expuesto encuadra dentro de un sistema mixto facultativo ya que para la constitución del matrimonio civil no es menester la autorización previa del

religioso, pero para este último sí es un requisito fundamental la realización previa del civil. Esta forma de resolver el asunto parece una muestra de ecuanimidad ya que no se contraponen los principios religiosos con los jurídicos, cuestión que sí ocurrió en otros países y culturas.

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO:

Mucho se ha discutido sobre este tópico y existen sobre el mismo una enorme cantidad de opiniones al punto que, si uno se pusiese a analizar una por una, de seguro ocuparía una enorme cantidad de páginas solamente haciendo disquisiciones sobre esta materia. Las diversas opiniones han sido aglutinadas en volúmenes y son las que someramente me permito enunciar y analizar brevemente.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO: El contrato, concebido en forma genérica, es un acuerdo de voluntades mediante el cual se crean derechos y obligaciones. El artículo 1,517 de nuestro Código civil establece que Contrato es un acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir una obligación. La doctrina tradicional, en efecto, aceptaba sin discusión que el matrimonio es un contrato, considerando que lo general es el consentimiento de los contrayentes y recibe los trazos jurídicos más sobresalientes de la institución.

UNIVERSIDAD DE LA AMÉRICA CENTRAL
Biblioteca Central

encuentra aproximación con la de los canonistas, quienes sostienen que el matrimonio es un contrato, tomando en cuenta que para el derecho canónico hablar de contrato, es emplear dicho término en un sentido muy amplio y aceptando que para este punto de vista, todo acto consentido es un contrato. Sin embargo, algunos tratadistas contradicen este punto de vista y ESPIN CANOVAS, refiere que no basta el acuerdo de voluntades para caracterizar al matrimonio como un contrato, pues el contenido de la relación matrimonial está sustraído a la libre voluntad de los contrayentes. ROJINA VILLEGAS opina que el matrimonio es un contrato, pero no un contrato corriente, homologándolo a un contrato de Adhesión, pues afirma que los derechos y obligaciones a los que se adscriben los contrayentes no dependen de su arbitrio, sino que los determina la ley.

EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO: La iglesia católica estima que el matrimonio es un sacramento y así lo incluyen dentro de su enunciaci3n correspondiente. Esta tesis tuvo arraigo extremo cuando se estimaba que la 6nica forma de producir efectos dentro del matrimonio era constituy6ndolo religiosamente. Con el advenimiento del poder civil, robustecido por la Revoluci3n Francesa, esta posici3n ha venido a menos y a6n y cuando es reconocida por los profanos, obviamente, la concepci3n

sacramental es un asunto de mera conciencia y convicción , pero no es jurídico.

MATRIMONIO COMO NEGOCIO JURIDICO: Se estima que la ubicación del matrimonio dentro de la línea contractual, es incorrecta y algunas personas, luego de prolijos análisis lo conciben como una manifestación del negocio jurídico bilateral, porque en efecto es constituido por la voluntad de las partes, pero los efectos de dicha voluntad consensuada son determinados y establecidos por la ley. Así el autor RAVA refiere que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral de carácter u orden familiar y solemne. SANCHEZ ROMAN Y CLEMENTE DE DIEGO, citados por PUIG PENA, entienden que el matrimonio es sólo una convención jurídica (7). A mi juicio, situarlo como manifestación de un negocio jurídico es tanto como señalarlo como contrato, dado a que este último, es ya se sabe, una manifestación del negocio jurídico.

MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO DE NATURALEZA MIXTA: GAUTAMA FONSECA afirma: "Se distinguen en el derecho, los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares. Los segundos por la intervención de los órganos

(7) PUIG PENA, FEDERICO. op.cit. Pág.30

estatales y los terceros, por la concurrencia tanto de los particulares como de los funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto de los consortes, pero también tienen intervención los Alcaldes Municipales, los Concejales, los Notarios y los Ministros de Culto, facultados por autoridad competente"(8).

MATRIMONIO COMO INSTITUCION: Esta tesis es defendida y expuesta por brillantes teóricos como HAORIU, BONNECASE, LEMAIRE, DOGUIT y en realidad por la mayor parte de civilistas modernos. Este criterio al referirse al matrimonio como una institución tiende a homologar el concepto de institución con el de estado jurídico y el contrato de adhesión. Véase como FEDERICO PUIG PEÑA afirma: "El matrimonio como estado jurídico representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el estado que forman un todo y al cual las partes tienen que adherirse"(9).

FONSECA escribe que "desde dos puntos de vista se ha intentado explicar el matrimonio como una institución, por cuanto

(8) GAUTAMA FONSECA, Curso de Derecho de Familia, Imprenta López, Tegucigalpa, Honduras. Pág. 45.

(9) PUIG PEÑA, FEDERICO. *op.cit.* Pág.33

derecho positivo lo configura como un conjunto de reglas que tienen como finalidad exclusiva, regir la organización social de los sexos y por cuya virtud se constituye un hogar, se forma una familia o lo que es lo mismo un estado permanente de vida".

HAORIU dice sobre lo que es una institución: "Es una idea de vida o empresa que se realiza y perdura en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos por otra parte de los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder y dirigidas por varios procedimientos. Aplicada esta tesis al matrimonio, se ve que en él concurren todos y cada uno de los elementos que la integran".(10).

Nuestro Código Civil prescribe en su artículo 78: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". Como puede apreciarse, nuestra legislación adscribe a la tesis de la institución.

)) GAUTAMA FONSECA, Curso de Derecho de Familia, Imprenta Central, Tegucigalpa, Honduras. Pág. 45

CAPITULO II.

ELEMENTOS CONFORMANTES DE LA RELACION MATRIMONIAL.

Básicamente es necesario determinar -in limine- que la relación matrimonial para surgir y pervivir en el ámbito jurídico debe cumplir con dos tipos de requisitos:

REQUISITOS DE EXISTENCIA: Que aluden a aspectos fácticos que determinarán el surgimiento del vínculo matrimonial, tales como los **contrayentes**, sin los cuales, obvia y lógicamente no puede celebrarse el matrimonio ni existir, resultando imperativamente necesario que exista un funcionario que lo autorice. Es menester resaltar, que el matrimonio dentro de otros fines, persigue la preservación de la especie, es por eso que se enfatiza en que los contrayentes deben ser hombre y mujer, extremo que parecería innecesario destacar, porque deviene perceptible, pero es que al conjuro de la evolución, manifestaciones cada vez más extrañas de aproximación sexual son denominadas matrimonio, es por ello que al presentar una sinopsis de lo expuesto, destaco que los requisitos necesarios para la existencia del matrimonio aparecen en primer lugar y como ya dije, los **contrayentes**, y el **funcionario** que autorice la constitución del matrimonio.

REQUISITOS RELATIVOS A LA VALIDEZ: Por supuesto la existencia del vínculo matrimonial no lo hace válido; es menester que concurren ciertos requisitos que, impuestos por la ley determinarán los efectos válidos de la relación; siendo éstos los propios del negocio jurídico e identificados como esenciales e razón de que sin su presencia el negocio jurídico no puede existir y son: la Capacidad, el Consentimiento y el Objeto Lícito. He señalado con antelación que la tesis dominante en cuanto a la naturaleza del vínculo que examinamos es la de la institución; el análisis que formulé, pareciera encuadrar al matrimonio dentro de la figura del negocio jurídico o la tesis contractualista, sin embargo, es necesario señalar que la sustentante, aún y cuando reconoce la certidumbre de la tesis de la Institución reconocida por nuestro Código Civil, reconoce también que el Matrimonio es una manifestación jurídica que para convertirse en realidad necesita hacer confluir ciertos elementos que dentro de otros son los señalados.

CAPACIDAD: Esta es uno de los atributos de la persona jurídica que deviniendo de la personalidad, permite que el sujeto pueda ejercer derechos y contraer obligaciones. Recordamos así mismo que la capacidad puede ser DE GOCE O DE DERECHO, condición que asiste a todos los seres humanos desde su nacimiento y DE

CICIO O DE HECHO que surge a los dieciocho años, la mayoría
 dad según nuestra legislación civil sustantiva. El punto de
 inción entre ambas manifestaciones de capacidad, para
 rarlo, estriba que en la de goce, para actuar en el mundo
 derecho, necesitamos hacerlo a través de un representante,
 tras que al adquirir la de ejercicio, estamos facultados para
 ar por nosotros mismos.

SENTIMIENTO: El consentimiento es la aquiescencia para la
 stitución del vínculo matrimonial y es lógico que el
 sentimiento impone que no exista vicios que lo afecten. La
 trina señala, el error, el dolo y coacción como afecciones del
 sentimiento y siguiendo dicha línea incontrovertible.
 ifiesto que por supuesto no deben existir tales vicios para
 el consentimiento de manera plena y sin mácula exista. Lo
 cerniente a la ausencia de vicios está regulado en los
 ículos 146, 147 y 148 del Código Civil guatemalteco y como
 de apreciarse de la lectura de las normas citadas, la
 istencia de los supuestos regulados en ellas, da lugar, al
 anteamiento de acciones de anulabilidad.

OBJETO LICITO: Respecto a la licitud del objeto matrimonial por
 timarlo claro y preciso, me permito trasladar el pensamiento
 l maestro mejicano RAFAEL ROJINA VILLEGAS quien dice: "...Ya

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

con anterioridad hemos indicado que en materia matrimonial aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1,830 y 1,831 (por supuesto se refiere al Código Civil Mexicano), es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el artículo 182: La nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o naturales fines del matrimonio. Además el artículo 147 consigna no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. En consecuencia, encontramos en materia matrimonial una modalidad de poca importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2,225 (también del Código Civil Mexicano) sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de los fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones si pretenden contrariar los mismos..."(11).

En Guatemala, la legislación correspondiente regula lo concerniente a la licitud del objeto matrimonial de manera genérica en el artículo 1,301 del Código Civil que refiere: "

(11) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. P. 299. Editorial Porrúa.

nulidad absoluta en un negocio jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia". Recalco que con estas afirmaciones pareciese que la sustentante encuadra el asunto de la naturaleza del negocio jurídico en la tesis contractualista o del negocio jurídico, pero no es así, reitero que reconozco la validez de la tesis de la institución y el reconocimiento que nuestra legislación civil sustantiva hace de la misma, pero sería impropio y antitécnico no aludir a estos extremos ya que el matrimonio impone para su existencia, la observancia de estos requisitos.

ELEMENTOS DE LA RELACION MATRIMONIAL:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: Ya se dijo que dentro de los elementos subjetivos figuran -son los contrayentes- un hombre y una mujer con capacidad de ejercicio, es decir, que hayan arribado a la mayoría de edad tal y como lo establece el artículo 81 del Código Civil. Ciertamente la misma norma incluye una situación de excepción, la que no analizaré dentro de este párrafo, dado a que constituye parte de la exposición total de esta investigación y por tal circunstancia se realizará más adelante.

Un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio, pueden hacerlo en cualquier momento, salvo que

Comentando el Código Civil Mexicano, pero siempre aludiendo a los impedimentos que examinamos ROJINA VILLEGAS dice: "...el artículo 156 consagra exclusivamente impedimentos dirimentes; que todos ellos originan la nulidad del matrimonio. En cambio el artículo 264 se reconocen los impedimentos impidientes, que afectan la validez del acto. Dice este último precepto: "El matrimonio es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II. Cuando no se haya otorgado la prevista dispensa que refiere el artículo 159 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. A su vez, en los artículos 158, 159 y 289 se contienen prohibiciones para contraer matrimonio, pero si estas son violadas, el matrimonio sólo se considera ilícito pero no nulo. Respectivamente estatuyen los preceptos citados: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que, dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación". "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal

respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela".(15). La transcripción precedente la he realizado para hacer notar lo ya dicho; en el caso de los impedimentos dirimentes se produce la nulidad del matrimonio, no así en los impidientes, en los que obviamente, existe una desobediencia, pero la misma no concluye en nulidad..."

Nuestro Código Civil no sigue fielmente la clasificación doctrinaria traída a cuenta, aún y cuando es necesario señalar que en materia substancial sí existe coincidencia, no así en la terminológica, ya que los impedimentos dirimentes les llama Casos de Insubsistencia estando regulados en el artículo 88 y los impidientes están enunciados en el artículo 89; regulándose en el 90 que los matrimonios celebrados desobedeciendo lo prescrito en la norma precedente -el art.89- serán válidos, pero "...tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley..."

ELEMENTOS OBJETIVOS: El elemento objetivo de la relación matrimonial es la creación de un vínculo que genera los tipos de parentesco más conocidos; el de consanguinidad y el de afinidad.

(15) ROJINA VILLEGAS. op. cit. Pág. 302

De conformidad con la ley, los cónyuges son parientes pero no forman grado, sin embargo, a partir de ellos se inicia, como ya dije, el parentesco de consanguinidad, que es la relación que existe entre las personas procedentes de un mismo tronco común o bien unas de otras; y el de afinidad existente entre un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Conformante del ángulo objetivo de esta relación aparece el aspecto Patrimonial, asunto que en su generalidad es de poca percepción por los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio; pero definitivamente trascendente e importante. Ciertamente el matrimonio es generado por factores emotivos y sentimentales; sin embargo, es evidente que en esta relación existe el elemento pecuniario, que como en toda actividad humana es decisivo para la consecución de los objetivos de este vínculo. Por tanto el contraer matrimonio es menester celebrar una convención para establecer el régimen económico del matrimonio. A este acuerdo se le llama **CAPITULACIONES MATRIMONIALES** y nuestra ley lo regula en el artículo 177 diciendo:..."mediante las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden optar por cualquiera de los tres siguientes regímenes:

-DE COMUNIDAD ABSOLUTA,

DE SEPARACION ABSOLUTA,
 DE COMUNIDAD DE GANANCIALES.

A continuación explico con parquedad cada uno de los mismos:
 COMUNIDAD ABSOLUTA: Por medio de este régimen los cónyuges acuerdan y determinan que los bienes que tenían antes de casarse y los que adquieran ya casados, forman una sola masa patrimonial a la que corresponderá a ambos cónyuges y que se dividirán por mitad en el caso de disolución matrimonial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta absorción total de los bienes de los cónyuges sufren una atenuación porque según nuestro Código Civil, los cónyuges conservarán la titularidad de los bienes que adquieran por herencia, donación o a título gratuito y las indemnizaciones percibidas (art. 177).

Según el artículo 131 del mismo cuerpo legal, el administrador de los bienes en este caso, es el marido, con las limitaciones contenidas en dicho artículo. La oposición a los actos del marido y la situación en la cual la mujer deviene en administradora está contenida en los dos artículos subsiguientes.
 SEPARACION ABSOLUTA: Este régimen es muy controvertido, porque por un lado es el más justo para muchos, ya que según el mismo los cónyuges conservan la titularidad de los bienes que tenían antes de casarse y así mismo son propietarios exclusivos de los

bienes que adquieran durante el matrimonio y en esa virtud, matrimonio estaría fundado en la ambición o fuente enriquecimiento personal, pero por otro lado, algunos autores estiman que atenta contra uno de los principios básicos del matrimonio, que es el de la solidaridad patrimonial. Sólo dos artículos regulan lo concerniente a este régimen: el 123 y el 124 de nuestro Código Civil.

COMUNIDAD DE GANANCIALES: Este es un régimen mixto, porque podríamos decirse que aquí confluyen las dos especies anteriores, en el mismo los cónyuges conservan la propiedad exclusiva de los bienes que les pertenecían antes de contraer matrimonio y así mismo integran un patrimonio común con los bienes que se adquieren dentro del matrimonio. La base de este régimen es la separación de bienes, pero la comunidad empieza desde que se autoriza el matrimonio. Es tan importante, porque es el régimen subsidiario, es decir, cuando los cónyuges no establecen qué régimen es el que adoptarán, se entiende que éste es el que utilizarán.

Al momento de abordar la exposición de los regímenes económicos que regulan el matrimonio, señalé que para optar por cualquiera de los tres, es indispensable suscribir un pacto especial que se llama capitulaciones matrimoniales. Estas capitulaciones que se hacen contener en una Escritura Pública, se

obligatorias (artículo 118 Código Civil). En otro caso son optativas y los cónyuges pueden pedir al Notario que haga contener el régimen expresamente en el acta en que se constituye el vínculo y si no manifiestan nada, el matrimonio se entiende contraído bajo el régimen de comunidad de gananciales.

En conclusión, el elemento objeto del vínculo matrimonial se refiere a la generación de dos tipos de relaciones: **LAS PARENTALES**, referidas al surgimiento del parentesco consanguíneo y del de afinidad y las **PATRIMONIALES**, porque la relación matrimonial al igual que cualesquiera relación humana, tiene un sustrato económico y el mismo se perfila con el otorgamiento de las capitulaciones y la determinación del régimen correspondiente.

ELEMENTOS FORMALES: El elemento formal se refiere a la observación de la liturgia o ritualidad que debe observarse para que el vínculo produzca los efectos previstos por la ley. No incluí como elemento subjetivo -pese a serlo- de este vínculo al Funcionario que lo autoriza por cuanto que el mismo es el oficiador de la formalidad; y conforme al artículo 92 de nuestro Código Civil, los matrimonios civiles pueden ser autorizados por:

- a. El Alcalde Municipal o por el Concejal que pueda sustituirlo;
- b. Por Notario Hábil y

c. Por Ministro Religioso debidamente autorizado por el Ministerio de Gobernación.

Respecto a la intervención de los ministros de culto, extremo que no sólo es previsto por el Decreto Ley 106, sino ratificado por nuestra Carta Magna en su artículo 49- se arguye que dicha regulación es desacertada, por cuanto que los ministros de culto no son peritos en derecho y que muchas de las deficiencias en la constitución del matrimonio, obedece a su empírica intervención.

Respecto a las formalidades debemos, para generar un orden situarlas en pasos o etapas que a mi juicio serían los siguientes:

-ESPONSALES: Refiere ROJINA VILLEGAS: "Los Esponsales "Sponsalia" se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico, pero es probable que en su origen, representase el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer; y que la "deductio puellae" no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía así de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio".

"En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto conse-

encia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de
 mper el mismo matrimonio. Por consiguiente los esponsales
 ieden hacerse por simple convención y no requieren las formas
 olemnes de un contrato verbal" (16).

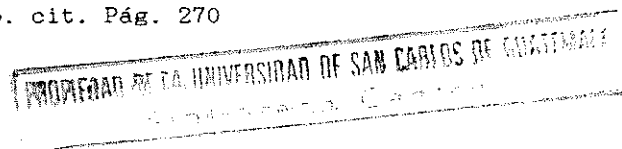
Nuestro Código Civil, con alguna impropiedad, reconoce que
 os esponsales son la promesa recíproca de tomarse en matrimonio
 artículo 80), pero no tiene la norma aludida, la claridad de
 tros textos legales, como el mejicano, citado por ROJINA, que
 laramente establece que Esponsales es: "La promesa de matrimonio
 e se hace por escrito y es aceptada..."(17).

EXPEDIENTE MATRIMONIAL: El expediente matrimonial propiamente, se
 ienía con el requerimiento que se hace del funcionario
 ompetente para que autorice el matrimonio, este recibirá bajo
 aramento declaración sobre los extremos legislados en el
 rtículo 93 de nuestra ley sustantiva; y una vez cumplidos éstos,
 l funcionario señalará día y hora para la celebración o lo
 elebrará de inmediato.

EQUISITOS SOLEMNES: Dentro de las solemnidades que deben obser-
 arse en la constitución del matrimonio figuran:

. Lectura de los artículos 78 y del 108 al 114 del Código Civil;

16) y (17) ROJINA VILLEGAS. op. cit. Pág. 270



2. Recepción del consentimiento para tomarse mutuamente como esposos;
3. Entrega de la constancia señalada por la ley;
4. Entrega de las cédulas de vecindad debidamente razonadas.

De conformidad con la ley, los notarios faccionarán Acta Notarial del Matrimonio, la que debe ser Protocolizada. Los Alcaldes levantarán un Acta en un libro especial llevado por las Municipalidades y los Ministros de Culto también harán constar dicho extremo en un libro especial habilitado por Gobernación.

INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO: Dentro de los quince días de celebrado el matrimonio, el alcalde debe remitir al Registro Civil certificación del Acta de Matrimonio y los Notarios y Ministros de Culto un Aviso circunstanciado.

CAPITULO III

EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL.

LOS MATRIMONIOS ORDINARIOS Y LOS EXTRAORDINARIOS:

Dentro del capítulo I de esta investigación se hizo referencia a la taxonomía matrimonial, trayendo a cuenta la clasificación formulada por el eminente tratadista español FEDERICO PUIG PENA, quien dentro de uno de los ángulos de reflexión nos habla de dos tipos de matrimonio, los ordinarios y los extraordinarios.

Los ORDINARIOS son para el profesor citado, aquéllos que cumplen con plenitud todas las observancias impuestas por la ley, apeándose totalmente a la ritualidad expresada por el Código correspondiente; mientras que los EXTRAORDINARIOS son los que por razones diversas, no observan esta requisitoria, siendo dispensados con una atenuación en la misma, como en el caso del matrimonio Mortis Causa; o bien, ampliando los requisitos a otros surgidos por adición, dadas las específicas circunstancias del enlace; tal el caso del matrimonio del Tutor con su Pupila. Creo que este es el momento de plantear como novedad a este tema, que por cierto ya ha sido tratado, el elemento personal que modestamente estoy aportando; considero inconveniente relacionar la existencia de matrimonios excepcionales y más aún considero

erróneo y equivocado emplear los términos extraordinarios excepcional como equivalentes, sobre todo en este caso.

Una consulta al pequeño diccionario LAROUSSE ILUSTRADO evidencia que la palabra EXTRAORDINARIO, tiene como acepción "...que se sale de la regla..." cuestión que concuerda con la identificación que hace PUIG PENA de los matrimonios que por razones de variada índole no observan la requisitoria legal, bien, aquellos en que los cónyuges se ven obligados a adicionar otros requisitos a los establecidos por la ley. Por su parte la palabra EXCEPCIONAL tiene dentro de sus significaciones: "...que ocurre rara vez..." y a mi juicio, el término no debe aplicarse a los matrimonios con las peculiaridades mencionadas, sino a las situaciones que lo generan. Verbigracia la situación de que una persona este a punto de fallecer, afectado por un severo cáncer lamentablemente para la humanidad, ésta no constituye una situación excepcional, es decir que: "...ocurra rara vez...". es siniestro mal afecta cada vez más al conglomerado humano. Lo excepcional es que dicha persona, desee casarse y de esta cuenta opino modestamente, que esta situación sí es en efecto excepcional, porque no es que los moribundos pretendan casarse. Esta situación excepcional da lugar a la celebración de un matrimonio -si este llega a producirse- extraordinario, porque e

momento dado "...se sale de las reglas..." al permitírsele al enfermo no cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley. Considero y esa es parte de la tesis sostenida, que es mejor, más conveniente, más riguroso, y apegado a la técnica, hablar de matrimonios Extraordinarios, los cuales surgen de situaciones excepcionales como la descrita.

Para hacer el deslinde correspondiente, es mi deseo tratar inicialmente lo concerniente a los matrimonios que sí se adecuan lo prescrito por la ley, es decir, los matrimonios ORDINARIOS.

EXPEDIENTE MATRIMONIAL ORDINARIO:

EL ánimo de contraer matrimonio puede concretarse entre las personas mayores de edad, a través de una convención, denominada ESPONSALES; que es la promesa recíproca de contraer matrimonio. En el capítulo precedente hice referencia en forma genérica a esta etapa inicial del expediente matrimonial, señalando -prescindiendo- que este es su punto de arranque. Comenté que la sponsalia ya existía en el Derecho Romano y que era la "deductio sponsaliae", o sea el compromiso de tomarse por marido y mujer. Actualmente se discute si los esponsales constituyen una etapa previa de carácter meta-jurídico o bien una convención con carácter jurídico cuyo cumplimiento puede ser objeto de compeli-

miento. ROJINA VILLEGAS dice comentando el Código Civil Mejicano que: "...Los esponsales constituyen un contrato y, por lo tanto deben llenar todos los elementos esenciales y de validez exigen respectivamente los artículos 1,794 y 1,795 (Código Civil Mejicano), es decir, como elementos esenciales: el consentimiento y el objeto; y como elementos de validez: la capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, la forma y un objeto lícito y fin lícito.

En el artículo 139 se determinan los dos elementos esenciales de los esponsales, supuesto que el consentimiento comprende por la ley al hablar de la promesa de matrimonio y su aceptación. Además, el objeto lícito queda determinado al indicar que se trata de una promesa de matrimonio.

En cuanto a los elementos de validez, se exige en el artículo 139 -siempre del código civil mejicano, que es al que refiere el autor invocado- que los esponsales consten por escrito. En consecuencia, será nula la promesa de matrimonio si se haga en forma verbal, aún cuando se apruebe su existencia.

En el contrato de esponsales, el consentimiento debe manifestarse libremente y en una forma cierta, es decir, no debe haber violencia, error o dolo. Si existiere alguno de estos

ricios, el contrato quedará afectado de nulidad relativa".(18)
 La transcripción realizada pone en evidencia que en Méjico, los
 esponsales son considerados como un contrato y aunque el mismo
 proviene sui generis, por lo que comentaré posteriormente, debo
 señalar, que si es considerado un acuerdo de voluntades
 tendientes a crear, modificar o extinguir obligaciones; y se le
 inscribe dentro del expediente matrimonial como una manifestación
 jurídica. Así lo estima el autor invocado al referirse a la
 naturaleza jurídica de los esponsales y establecer que: "...no
 obstante que los esponsales constituyen un contrato en el cual se
 promete y se acepta, respectivamente, por los novios, la
 celebración del futuro matrimonio, se distinguen del antecontrato
 contrato preparatorio que regula los artículos 2,243 a 2,247
 del Código Civil, en que no producen obligación de contraer
 matrimonio, en tanto que el contrato preliminar sí crea la
 obligación de celebrar el contrato definitivo..."(19)

Respecto al incumplimiento de la promesa matrimonial apunta
 JINA VILLEGAS "...Los efectos de los esponsales para el caso de
 cumplimiento, son los declarados en el artículo 143 que dice:
 el que sin causa grave a juicio del juez, rehusare cumplir su

3) y (19) ROJINA VILLEGAS, op.cit. Pág. 271, 272

compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente..."(20).

Nuestra legislación civil sustantiva, a diferencia de la mejicana que trata de manera abundante y prolija el asunto de los esponsales, es parca y limitada. Un sólo artículo, el 80 del Código Civil, regula lo concerniente a esta figura al establecer..."Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó." Tan breve disposición nos lleva a ubicar a los esponsales en nuestra legislación en una fase, previa meta-

(20) ROJINA VILLEGAS. op. cit. Pág. 273

ridica, ya que las consecuencias de la norma examinada no derivan exactamente de la formulación de la promesa de matrimonio. El incumplimiento de ésta no genera pago de indemnización ni de daños ni perjuicios morales, como si lo establece la legislación mejicana que examinamos ut-supra.

La única consecuencia es la posibilidad de demandar la restitución de los bienes donados y entregados con promesa de matrimonio que no se consumó.

A la fase examinada, es decir, la de los ESPONSALES, le corresponde, que en el caso de los matrimonios ordinarios, el REQUERIMIENTO.

De conformidad con el diccionario español de sinónimos y equivalencias, editorial Aedos, Barcelona, 1.972; Requerir quiere decir: avisar, solicitar, pedir... y en este caso, el requerimiento es el pedido que los novios formulan al funcionario que autorizará el matrimonio para que con su intervención legitime la unión que dará inicio con el acto previsto por la ley. El funcionario objeto del requerimiento es, de conformidad con el artículo 49 de nuestra Carta Magna "...los alcaldes, jueces, notarios, concejales, en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente..." El artículo 92 del Código Civil, al prescribir lo concerniente a los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio, establece que pueden hacerlo:

"...el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces o un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión además establece dicha ley, que podrá autorizarlo el ministro cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa correspondiente".

Ya en el capítulo precedente se hizo algún comentario sobre la intervención de los Ministros a los cuales se adversa cuanto a su participación, por no ser peritos en la materia. Consultando algunos notarios afirman que: "...dicho precepto contiene una enorme ligereza, porque el permitir a los ministros de culto autorizar matrimonios civiles, sólo es comparable con la licencia concedida a un notario para que pueda autorizar un matrimonio religioso..."(21).

Una vez requerido el funcionario que fuese, recibirá de los contrayentes BAJO JURAMENTO de decir verdad, una declaración que hará constar en Acta sobre los siguientes puntos:

- Nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión, oficio y origen de los contrayentes;
- Nombre de los padres y de los abuelos si los supiese;
- Ausencia de parentesco entre sí, que impida el matrimonio;

(21) Entrevista con el Licenciado OTTO CEREZO CALDERON.

- No tener impedimento legal para contraerlo;
- Régimen económico que adopten, si no presentasen escritura de capitulaciones matrimoniales;
- Manifestación expresa de que no está legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Una vez el funcionario recibe la declaración sobre los extremos precedentes, dice el artículo 98 del Código Civil que: "cerciorado de la capacidad de los contrayentes, señalará, si lo solicitan los contrayentes día y hora para la celebración del matrimonio o procederá a su celebración inmediata".

Apréciase que el normativo que examinamos -el Código Civil Decreto-Ley 106- establece que el funcionario autorizante, debe cerciorarse de la capacidad de los contrayentes y por tanto debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 81 del texto legal analizado que refiere, que la aptitud para contraer matrimonio la determina la mayoría de edad, misma que al tenor de lo prescrito en el artículo 8 del Código Civil se adquiere con el arribo a la mayoría de edad o sea a los 18 años.

Generalmente el Requerimiento es seguido de la inmediata celebración del matrimonio y resulta en extremo difícil que en el expediente matrimonial se presente un acta de requerimiento y otra de celebración, aunque la ley hace viable esta posibilidad.

Sobre la ceremonia de celebración nos informa el artículo 8 del Código Civil: "Estando presente los contrayentes, proceder el funcionario que debe autorizar el matrimonio a dar lectura los artículos 78, 108 a 114 de este código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, en seguida, los declarar unidos en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiese, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además de funcionario autorizante".

En la práctica de la ceremonia de celebración, a mi juicio debe conllevar la siguiente dinámica, que debe plasmarse en la redacción del acta correspondiente:

- Establecimiento del lugar, fecha y hora;
- Determinación precisa de los datos de identificación personal de los contrayentes;
- Nombres de los padres y de los abuelos maternos y paternos, si se conociesen;
- Referencia a la naturaleza jurídica del matrimonio y posición de nuestra legislación;

referencia al régimen económico adoptado y la aplicación subsidiaria del de comunidad de gananciales, en caso los contratantes no hubiesen formulado un pronunciamiento expreso; lectura de los artículos 78 y del 108 al 114 del Cód. Civil; aceptación de los contrayentes y autorización del matrimonio; suscripción del acta por parte de los contrayentes y testigos.

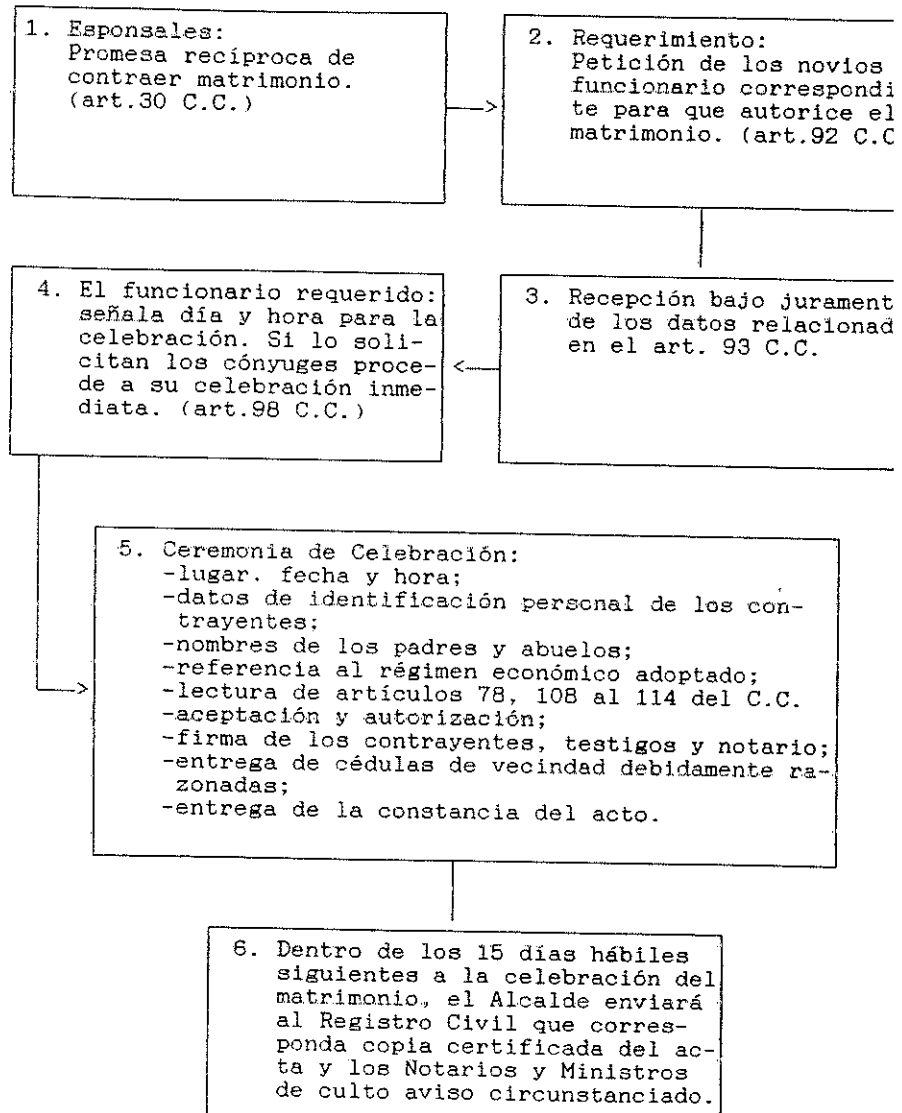
S OBLIGACIONES POSTERIORES A LA AUTORIZACION DEL MATRIMONIO:

Las actas dan inicio una vez se concluye la ceremonia, con la entrega de las cédulas de vecindad debidamente razonadas y de una copia de la instancia del acto.

REGISTRO DEL MATRIMONIO: Está regulado en los artículos 101 y 102 del Código Civil que establecen: "...Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los Notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada y los ministros de Culto, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación". "Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda copia certificada del acta y los notarios y ministros de culto, un informe circunstanciado..."

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL ORDINARIO.



SOBRE EL ASPECTO ECONOMICO DEL MATRIMONIO:

Establecida y graficada, precedentemente, la dinámica del expediente matrimonial ordinario, cabe por su importancia, referirse al aspecto Patrimonial del matrimonio. En el capítulo anterior, al aludir al elemento objetivo del matrimonio, señalamos que se traduce en dos consecuencias: El surgimiento de las relaciones Parentales y la conformación de un Régimen Económico. Los contrayentes tienen que otorgar capitulaciones matrimoniales en los casos relacionados en el artículo 118 del Código Civil que son los siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
3. Si alguno de ellos tuviese en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda;
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

A mi juicio en la etapa del requerimiento, que es la segunda, el funcionario que va a autorizar un matrimonio, en una char-

la o en varias conversaciones previas, debe referirse a los contrayentes lo concerniente a la trascendencia e importancia del matrimonio, enfatizando sobre el aspecto Patrimonial. Hemos podido establecer que lo concerniente a los numerales uno, dos y tres precedentes, no se cumplen en la mayoría de casos, como tampoco se cumple, por lo menos en el departamento de Chiquimula, con la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales en el caso de las personas que tienen en administración bienes de incapacitados que estén bajo su patria potestad; tal es el caso de las personas que contraen posteriores nupcias, teniendo a su cuidado hijos menores con bienes propios. Sobre el particular me atrevo a considerar que en esta situación no puede imputarse responsabilidad a los contrayentes, sino que dicha inobservancia tendría que ser imputada a los notarios autorizantes.

Me he atrevido a indagar en un buen número de matrimonios (hasta diez) que de los mismos, siete ignoran cuál de los regímenes existentes regulaba su matrimonio; circunstancia que me sirve de fundamento para insistir en que el notario, de conformidad con el artículo 93 del Código Civil, al recibir la declaración sobre los extremos a los que alude dicha norma, debe instruir a los desposantes sobre la trascendencia e importancia del aspecto patrimonial del matrimonio.

Dentro de la dinámica de constitución del matrimonio ordinario, en el momento del requerimiento, el notario informará lo concerniente a los regímenes existentes y con base a la formación proporcionada los desposantes elegirán el que convenga a sus intereses, otorgando la escritura de capitulaciones que corresponda, acaeciendo dicha situación, dentro de la segunda fase de la dinámica matrimonial ya enunciada, o sea en la segunda fase del requerimiento. Ciertamente en el momento de ser autorizado el matrimonio puede establecerse cuál de los tres regímenes regulará el matrimonio, pero en este caso, se colige que si los contrayentes no poseen bienes, derechos o acciones y que la adquisición futura de los mismos se sujetará al régimen de separación de bienes. Esto lo infiero del hecho de que las capitulaciones, de conformidad con nuestra legislación, al otorgarse deben contener por lo menos tres contenidos:

La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;

La declaración del monto de la deuda de cada uno;

Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta o el de comunidad de gananciales o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

De lo expuesto por el artículo 121 del Código Civil que el que norma lo antecedente, las capitulaciones, de existencias bienes que lleguen al valor de dos mil quetzales o cuando alguno de los contrayentes tenga renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes, deben otorgarse no sólo por imperio de la ley sino por mero sentido común, ya que el detalle al que alude la norma invocada no podría producirse si éstas no se otorgaran. Puede ocurrir, como ya se dijo, que los contrayentes manifiesten durante el acto del matrimonio -y esto sea consignado en acta- lo referente al régimen adoptado, que podría ser esto de los tres, pero únicamente cuando no se posean bienes que impongan la obligación de precisarlos, como claramente lo establece el artículo 121 de nuestra ley civil esto.

Por imperativo legal, las capitulaciones esto, si afectase bienes inmuebles o derechos reales, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, según lo determina el inciso 4o. de artículo 1,125 del Código Civil.

Para concluir y siempre refiriéndome al mismo asunto, recalco que el artículo 119 de nuestro Código Civil, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimo-

El testimonio de la escritura pública o certificación del
a se inscribirá en el Registro Civil y también en el de la
piedad -como lo señalamos previamente- cuando afectase bienes
bles identificables o inmuebles. Insisto sin embargo, que el
orgamiento de las capitulaciones, da margen a cumplir con lo
atuído en el artículo 121 del Código Civil y que aludir al
simen, salvo que no se tengan bienes, derechos o acciones, en
propia acta de matrimonio, sería asistemático y anti-técnico.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

117

118

CAPITULO IV.

EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL.

LOS MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS:

Doy inicio a este capítulo evocando lo concerniente a la clasificación de los matrimonios formulada por FEDERICO PUIG PEÑA, quien dentro de uno de los criterios utilizados para formular su taxonomía, nos refiere que existen matrimonios ordinarios y extraordinarios.

LOS ORDINARIOS son aquellos, reitero, que cumplen con plenitud todas las observaciones impuestas por la ley, mientras que los EXTRAORDINARIOS son los que, por razones diversas, no observan estos requisitos, siendo dispensados los contrayentes - en algunos casos- del cumplimiento de algunos de ellos y observando más de los prescritos en otros.

Los llamados matrimonios extraordinarios. denominación que a mi juicio es la correcta porque se apega strictu sensu al sentido y significación del término, son aquellos, como ya se dijo "...que se salen de la regla...", es decir, que no se sujetan a la observancia de las ritualidades comunes, sino que, repito, cumplen en más o en menos los requisitos establecidos por la ley.

La doctrina denomina a este tipo de matrimonio:

EXCEPCIONALES, IRREGULARES, ESPECIALES, EXTRAORDINARIOS
MATRIMONIO CIVIL EN CASOS EXCEPCIONALES, como les llama Diez,
Espín Cánovas.

Respecto a esta última denominación, debo comentar que me parece, aunque larga y juiciosa, porque como ya lo expuse con antelación -en el inicio del capítulo tercero- lo excepcional, en el caso que analizo es precisamente la situación humana (como el caso del enfermo de cáncer que me permití apuntar), misma que da lugar a que de manera extraordinaria se realice el matrimonio civil correspondiente. En atención a esta argumentación considero, que IRREGULAR, también es un término que con precisión alude a este tipo de matrimonios.

Para que se aprecie la variada opinión existente en torno al asunto me permito enumerar los que dentro de este acápite incluye el tratadista PUIG PENA:

1. El celebrado en inminente peligro de muerte;
2. El matrimonio por poder;
3. El de los militares;
4. El contraído a bordo de buques de guerra o mercantes;

5. El de los españoles en el extranjero y el de los extranjeros en España o sea, de matrimonios de extranjeros en término amplio. (22)

Por su parte Don DIEGO ESPIN CANOVAS, enumera los siguientes:

1. Matrimonio por poder;
2. Matrimonio en peligro de muerte;
3. Matrimonio secreto o de conciencia;
4. De españoles en el extranjero.

Don JOSE CASTAN TOBENAS, hace la siguiente enumeración refiriéndose al mismo asunto:

1. Matrimonio en inminente peligro de muerte;
2. Matrimonio celebrado por mandatario;
3. Matrimonio celebrado por militares;
4. Matrimonio contraído a bordo de buques de guerra o mercantes;
5. Matrimonio de españoles en el extranjero y el de los extranjeros en España. (23)

ARTURO YUNGANO, no incluye en su moderno texto ninguna clasificación sobre este tema y no usa ninguna de las denominaciones apuntadas, denominando in extremis a los

(22) PUIG PENA, FEDERICO. op. cit. Pág. 38

(23) CASTAN TOBENAS, JOSE. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V, Pág. 104

matrimonios de este tipo e incluyendo únicamente el de personas al borde de la muerte.

"Según el artículo 196 (del código civil Argentino), el oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte y que manifiestare que quieren reconocer a hijos naturales, haciéndolo constar en el Acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta haciendo constar, la fecha del acto, nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes, los datos de sus padres, los datos del cónyuge premuerto si alguno fuese viudo, la autorización del padre, tutor o del juez si alguno fuese menor, la declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la del oficial o funcionario de que los declara unidos en nombre de la ley, los datos de los testigos y la mención del poder si alguno de los contrayentes compareciere por apoderado.

Si el cónyuge que se hallaba enfermo, muere dentro de los treinta días de la celebración del matrimonio, el otro no lo heredará, salvo que el matrimonio se hubiera realizado para regularizar una situación de hecho anterior (art.3,573 cód.civil argentino), o sea cuando los contrayentes vivían antes en concubinato, sin especificarse el tiempo necesario de este". (24)

Concluyo este párrafo refiriéndome, insistentemente, que a mi juicio la mejor denominación para identificar este tipo de enlaces es la empleada por Espín Cánovas, que ya dije que les llama "Matrimonio Civil en casos Excepcionales", la misma que parece un tanto larga puede ser substituída por los términos extraordinario o también Irregular.

LOS MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

El Código Civil Guatemalteco, Decreto-Ley 106, es sistemático en el tratamiento de esta materia y sin rigurosidad alguna, incluye las manifestaciones extraordinarias del matrimonio de manera desordenada y sin aglutinarlas coherentemente.

Del examen de nuestra legislación civil sustantiva, podría incluirse que el párrafo I del Título II, incluye algunas

24) ARTURO YUNGANO. op. cit. Pág. 292

manifestaciones de estos matrimonios extraordinarios y el párrafo III, se refiere a otras, cuestión apreciablemente carente de sistema, porque se incluye algunas de estas modalidades dentro del rubro de "Disposiciones Generales" y a otras dentro de lo que se denomina y regula como "Celebración del Matrimonio".

Es criterio generalizado, salvo el de algunos trabajos e incluso de tesis que abordan esta situación, que los únicos matrimonios Extraordinarios o Irregulares que incluye nuestra legislación civil sustantiva son los normados en los artículos 105 y 106, que literalmente dicen:

(Matrimonio en artículo de muerte) "En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados".

(Militares) "Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña

levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al registro Civil que corresponda".

Sin embargo, pese a lo ya enunciado, concerniente a la falta de sistematización de nuestra legislación, estimo que no son los mencionados los únicos incluidos dentro del texto del Código Civil y en razón de que son varios, me permito intentar sobre los mismos, la siguiente clasificación:

1. MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS POR DISPENSA DE REQUISITOS:

1.1. Matrimonio en Artículo de Muerte (art. 105 Cód.Civil)

1.2. Matrimonio de Militares (art. 107 Cód.Civil)

2. MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS POR ADICION DE REQUISITOS:

2.1. Matrimonio de menores de edad (art. 81,82,83,94 Cód.Civil).

2.2. Matrimonio por Poder (art. 85 Cód.Civil).

2.3. Del tutor o protutor o de sus descendientes con la persona que esté bajo su tutela o protutela (art. 89 numeral 4o.Cód. Civil).

2.4. Del contrayente que fue casado (art. 95 Cód.Civil).

2.5. Del contrayente extranjero (art. 96 Cód.Civil).

3. MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS QUE NO SUFREN DISPENSA NI ADICION DE REQUISITOS.

3.1. Matrimonio celebrado fuera de la República.

MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS POR ATENUACION DE REQUISITOS:

Dentro de estos figuran los ya mencionados; En artículo de muerte y el de Militares. Sobre este último cabe mencionar que su nombre correcto es el de Matrimonio de los Militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada.

Respecto a estas dos modalidades cabe señalar que, en efecto, se advierte en las normas que los regulan una atenuación en la rigurosidad, ya que se les dispensa del cumplimiento de las formalidades establecidas (caso del matrimonio en artículo de muerte) y se permite que personas que no ostenten las calidades establecidas en el artículo 92 del Código Civil, autoricen dichos matrimonios: relacionando el artículo 107, que el mismo (refiriéndose al de militares) es procedente, siempre que los contrayentes "...no tengan ningún impedimento notorio...". Cabe pues, concluir, en que la dispensa se refiere a la observancia de formalidades, ya quede otra cuenta, el eximirlo de requisitos esenciales, implicaría generar una nulidad.

MATRIMONIOS EXCEPCIONALES POR ADICION DE REQUISITOS:

- **MATRIMONIO DE MENORES:** Dentro de la celebración ordinaria del matrimonio se impone al funcionario autorizante que establezca la existencia de la capacidad de los contrayentes y así, el artículo

establece que la aptitud para contraer matrimonio la determina-
mayoría de edad. Lo extraordinario deriva de la circunstancia
e un mayor de dieciséis años y una mujer de catorce, pero ambos
nores de dieciocho, pretendan casarse. Esta situación impone
e como los contrayentes no están dotados de capacidad de
ercicio, sean los padres o los tutores o quienes ejerzan la
tria potestad, los que otorguen la autorización
rrespondiente. Este sólo hecho ya hace a esta unión fuera de lo
nún, pero se hace más peculiar cuando existe oposición de los
genitores o de alguno de ellos; si la situación se refiriera a
te último supuesto o sea que alguno de los padres planteara
osición, el asunto tendría aún una resolución relativamente
cil, al conceder la autorización el padre que sí concordara con
intención del menor, de contraer matrimonio.

Cuando ambos padres se oponen, es menester acudir al Juez
rrespondiente, que obviamente será del ramo de Familia, quien
solverá lo procedente. En opinión de algunas personas, los
nores de edad, por supuesto, carentes de capacidad de
ercicio, no tienen responsabilidad de actuar por sí mismos y
viene necesario, a juicio de estas personas, que la solicitud
plantee quien ejerza la patria potestad. Este criterio sin
bargo, carece de sentido común ya que si dado el caso, son los

padres los que no están de acuerdo con el matrimonio, no resulta esperable que los mismos estén dispuestos a solicitar -en nombre de sus hijos- permiso al juez respectivo. Se ha entendido entonces que los menores tendrían capacidad relativa para realizar este trámite.

- **MATRIMONIO POR PODER:** Es menester relacionar que dentro de la clasificación de los contratos figuran los denominados Preparatorios en los que se incluye el mandato, la promesa, la opción y la sociedad.

El Mandato es un contrato preparatorio (o de gestión como sitúan algunos autores) que permite que una persona delegue su representación en otra persona, para uno o varios negocios. Hablándose de un mandato especial, para el primer caso y de un general, para el segundo.

Uno de los negocios jurídicos que pueden concretarse a través del mandato, es el Matrimonio y así lo reconoce brevemente nuestro Código Civil en el artículo 85, determinando dicha norma que el Mandato debe ser Especial y que debe contener Declaración Jurada acerca de las cuestiones que menciona el artículo 93. La adición de requisitos se evidencia porque debe existir un otorgamiento de Poder a una de las partes o a ambas, resultando en to

caso extraordinario que los contrayentes no concurren a su propia boda, sino que lo hagan a través de representantes.

- DEL TUTOR O PROTUTOR O DE SUS DESCENDIENTES CON LA PERSONA QUE ESTA BAJO SU TUTELA O PROTUTELA:

La tutela es una institución muy importante y se concreta en el caso de menores de edad o incapacitados no sujetos a patria potestad, como lo determina el artículo 293 del Código Civil. El tutor ejerce la patria potestad sobre el pupilo y el protutor fiscaliza el recto cumplimiento de la tutela. La tutela o prohiija-miento incluye, como ya se dijo, no sólo la protección a menores no sujetos a patria potestad, sino a incapacitados y en el Código Civil de 1,877 esta última función estaba disgregada de la tutela y se le llamaba Guardaduría de Bienes.

Como uno de los impedimentos impidientes (aunque no denominados así en nuestro Código Civil) el artículo 89 incluye la prohibición de que el tutor o protutor o sus descendientes, contraigan matrimonio con la persona sujeta a la tutela, mientras no se hayan aprobado y cancelado las cuentas de su administración. Es decir, el matrimonio puede realizarse sin ningún obstáculo una vez que se cumpla con la condición de aprobación y cancelación de las cuentas de la tutela, el valladar

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

que impone nuestra legislación civil sustantiva existe, en tanto que esto no ocurra.

¿Y qué pasa si no obstante no haber sido aprobadas y canceladas las cuentas correspondientes se produce el matrimonio? Obviamente quien hubiese sido casado debe, -in limine-, acreditar su libertad de estado. De no hacerlo el funcionario autorizante del matrimonio no podría llevar a efecto su labor, ya que tendría frente a sí una expresa prohibición, que es la contenida en el artículo 88 del Código Civil, misma que regula los casos de insubsistencia, determinando dicha norma que "Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1o. ... 2o. ... 3o. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión". Cae de su peso y resulta ocioso entrar en mayores explicaciones ya que del tenor del artículo comentado, se infiere que es de sentido común, clarificar la disolución del matrimonio precedente.

Respecto a los alimentos, ya sabemos que esta institución se refiere a la obligación del padre, como sujeto obligado, de prestar a los hijos de un matrimonio anterior -ya disuelto- y probablemente a la ex-cónyuge los alimentos correspondientes. La alimenticia es una obligación mediante la cual un sujeto

denominado obligado, presta a otro, denominado alimentista, los auxilios necesarios para la vida. El término ALIMENTOS en su acepción jurídica no se refiere únicamente a los nutrientes que la persona ingesta para sobrevivir, nuestro Código Civil en el artículo 278 precisa que "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad...", por tal circunstancia el contrayente que fue casado, aparte de acreditar la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, deberá comprobar estar garantizada la obligación de alimentarlos. En el trámite del juicio de divorcio es menester que dicho extremo quede bien establecido. Así en el caso del divorcio voluntario o de mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio que incluya por lo menos los puntos siguientes:

- . A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- . Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- . Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y

4. La garantía que preste para el cumplimiento de :
obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Aparte de lo establecido con antelación, preceptúa la norma comentada que el contrayente que fue casado y tenga bienes menores bajo su administración presentará el inventario respectivo.

-MATRIMONIO DEL CONTRAYENTE EXTRANJERO:

Establece el artículo 96 del Código Civil que "... contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quien sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal..." La pretensión de esta norma es que, fuera de la documentación que el contrayente extranjero deba presentar con el objeto de probar fehacientemente su libertad de estado, se instaure un control que permita, con las limitaciones especiales que conlleva, que las personas que conozcan denuncien si dicha persona tiene impedimento para contraer matrimonio.

El requisito adicional que se establece en la ley civil sustantiva guatemalteca en este caso, es lo concerniente a los Edictos que se publicarán "...por el término de quince días, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo...". En torno a esta previsión ha surgido una polémica ya que:

- a. Algunos opinan en relación a los Edictos, que debe publicarse uno cada día durante quince días, en el diario oficial y en otro de mayor circulación;
- b. Otros, por analogía, piensan que son tres publicaciones durante quince días, partiendo de la base de lo prescrito en el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil;
- c. Al parecer y es la opinión generalizada, la norma aludida se refiere a una sola publicación y al hablar de Edictos, se refiere a los que se publicarán uno en el Diario Oficial y otro en el de mayor circulación elegido. Se habla de edictos (en plural) y no de publicaciones.

MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS QUE NO SUFREN DISPENSA NI ADICION DE REQUISITOS:

Al tenor del artículo 86 del Código Civil Guatemalteco "...El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional en la forma y

con los requisitos que en el lugar de su celebración establezca las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no se que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código...".

Aún y cuando no existe en este caso dispensa alguna e relación a los requisitos establecidos por la ley, ni tampoco adición de requisitoria, estimo que éste es también un matrimonio excepcional por cuanto "...Se sale de la Regla..." en cuanto que dicho matrimonio produce efectos en el país, aún y cuando pueda haber sido celebrado con observancia de otros requisitos quizá diferentes a los enunciados en nuestra legislación y por funcionarios que pueden no ser los contemplados en el artículo 9º del mismo texto legal, sin embargo, salvo que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina nuestro Código Civil, el mismo produce efectos en nuestro país. Apréciase que existe una hibridación en la situación comentada ya que una legislación ajena a la civil sustantiva de nuestro país produce efectos dentro del mismo y a la vez, una situación celebrada fuera de nuestras fronteras puede ser influenciada por nuestra normación ya que la misma -me refiero al matrimonio celebrado en el extranjero- aún y cuando haya observado los requisitos establecidos por la legislación del lugar en donde se

debró, puede no producir efectos en Guatemala, de mediar alguna
las causas establecidas en el artículo 88 del Código Civil
atemalteco.

CONCLUSIONES

ENERALES

- . En toda concepción de matrimonio deben incluirse por lo menos los requisitos relativos a:
 - La unión espiritual y física de un hombre y una mujer;
 - La sanción de la ley;
 - La permanencia;
 - Y el teleológico concerniente a los propósitos de la unión conyugal.
1. El matrimonio ha sido concebido de muchas maneras a lo largo de la historia, sin embargo, nuestra legislación civil sustantiva reconoce en el artículo 78, la tesis de la Institución.
3. No puede negarse que pese a la posición de nuestro Código Civil, el matrimonio debe observar el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por la legislación y la doctrina para configurar un negocio jurídico. Es decir, debe existir en los contrayentes: capacidad, consentimiento y persiguiendo un objeto lícito.
4. En razón de lo expuesto, creo que no debe afirmarse taxativamente que la posición de nuestra legislación civil sustantiva en cuanto a la naturaleza del matrimonio, es

irrefutablemente la tesis de la Institución, porque la interrelación de normas puede llevarnos a situar al matrimonio como una manifestación del negocio jurídico, dado que, para que el mismo exista debe observar los requisitos establecidos en el art. 1,251 de nuestro Código Civil.

5. En relación a los sistemas matrimoniales, debe señalarse que en nuestro país se aplica el mixto.
6. Dentro de la dinámica del expediente matrimonial, LOS ESPONSALES, constituyen el génesis, o sea el punto de partida. Esta etapa es meta-jurídica en nuestra legislación civil sustantiva, porque la misma no se estructura jurídicamente como ocurre en otros países en los que los esposales configuran una manifestación contractual.
7. El Requerimiento es la segunda fase del expediente matrimonial ordinario y en dicha fase el funcionario autorizante del matrimonio debe orientar de manera muy precisa a los contrayentes sobre el rubro económico del matrimonio, detallándoles lo concerniente al aspecto patrimonial de la unión conyugal.
8. El matrimonio y su celebración generan un sentimiento de entusiasmo en la mayoría de los contrayentes, los que obnubilados por el suceso festivo olvidan -y no se les

orienta- sobre la importancia del aspecto patrimonial del
matrimonio.

ECIALES:

Dentro de la taxonomía matrimonial, existen los matrimonios ordinarios y los extraordinarios según que cumplan taxativamente los requisitos impuestos por la legislación respectiva o bien se les dispensa del cumplimiento de los mismos o a los ya existentes en los normativos, se les adicione algunos otros.

A los matrimonios extraordinarios se les denomina también excepcionales, denominación que no me parece acertada. Lo excepcional es aquellos que ocurre "...rara...", extremo que me permite afirmar que la denominación excepcional no debe aplicarse a ningún matrimonio, sino a ciertas situaciones fuera de lo normal como puede ser el hecho de que un moribundo pretenda contraer matrimonio. Las situaciones excepcionales, como la descrita, dan lugar a la celebración de matrimonios EXTRAORDINARIOS, es decir que "...se salen de las reglas..." ya que por lo excepcional de la situación estos matrimonios se celebran, atenuando las reglas o agregando requisitos a las ya existentes.

3. Opino que la denominación EXTRAORDINARIOS es la más adecuada para identificar a los matrimonios que "...se salen de reglas..." y que otras denominaciones convenientes son los matrimonios IRREGULARES O ESPECIALES. La denominación ajustada y certera es la propuesta por el maestro DIEGO ESCANOVAS que les llama MATRIMONIO CIVIL EN CASOS EXCEPCIONALES.
4. Tradicionalmente se incluye, solamente, dentro de la noción de matrimonios extraordinarios, a los matrimonios en articulo de muerte y de militares. Estos últimos deben identificarse con su nombre correcto que es el de Matrimonio de Militares y otros individuos pertenecientes al Ejército que se hallen en plaza sitiada.
5. Nuestro Código Civil incluye varias figuras de matrimonios extraordinarios pero el tratamiento que en dicho texto legal se da a la materia objeto de este trabajo es asistemático y desordenado.
6. Nuestra ley civil erróneamente incluye figuras de matrimonios extraordinarios en el rubro de disposiciones generales dentro de las normas que regulan la celebración de enlace.
7. He propuesto en el cuerpo de mi trabajo la siguiente clasificación en torno a los matrimonios extraordinarios:

a. MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS POR DISPENSA DE REQUISITOS:

- Matrimonio en Artículo de Muerte y
- Matrimonio de Militares.

b. MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS POR ADICION DE REQUISITOS:

- Matrimonio de Menores de Edad,
- Matrimonio por Poder,
- Matrimonio del Tutor o Protutor o de sus descendientes con la persona que esté bajo su tutela o protutela,
- Matrimonio del Contrayente que fue casado,
- Matrimonio del Contrayente Extranjero.

c. MATRIMONIOS EXTRAORDINARIOS QUE NO SUFREN DISPENSA NI ADICION DE REQUISITOS:

- Matrimonio celebrado fuera de la República.

RECOMENDACIONES:

En términos de generalidad el Código Civil Guatemalteco es un texto que ya luce anacrónico en el tratamiento de varias materias y es menester que el mismo por esa razón sea reestructurado.

En cuanto a la materia de los matrimonios EXTRAORDINARIOS nuestro Código Civil, resulta asistemático y poco coherente, por lo que resulta conveniente que la temática de los matrimonios objeto de este trabajo, sea tratada en forma sistemática y ordenada y no como se encuentra legislada en la actualidad. De todas formas, el tratamiento de Reajuste sólo en esta materia, no resuelve el problema general.

BIBLIOGRAFIA:

- AS CASTELLANOS, ALFONSO. MANUAL DE DERECHO CIVIL.
Publicaciones de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y
Sociales. USAC. Guatemala,
1,973.
- ANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE
DERECHO USUAL.
Editorial Heliasta, Buenos
Aires. 1,979.
- IAN TOBENAS, JOSE. DERECHO CIVIL ESPANOL COMUN Y
FORAL.
Instituto Editorial Reus,
Madrid. 1,976.
- IN CANOVAS, DIEGO. MANUAL DE DERECHO CIVIL
ESPANOL.
Editorial Trillas. 1,985.
- IRIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS
JURIDICAS, POLITICAS Y
SOCIALES. Editorial Heliasta.
1,981.
- IG PENNA, FEDERICO. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
ESPANOL.
Ediciones Pirámide, S.A.
1,976.
- JINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
Editorial Porrúa. 1,977.

YES:

- INSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 1,985
- ODIGO CIVIL, DECRETO-LEY 106.
- ODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO-LEY 107.
- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central